



Resolución No. CSJBOR25-310

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 1300111010012025-00213-00

Solicitante: José Elías Vásquez Loret

Despacho: Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Funcionario judicial: Milena Lucia Uhia Cuello

Tipo de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-001-2024-00515-00

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 19 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de marzo de 2025¹, se recibió una solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el señor José Elías Vásquez Loret, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-41-89-001-2024-00515-00 que cursa en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite a su solicitud de terminación del proceso y el levantamiento del embargo señalado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Elías Vásquez Loret, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Entendiendo que para la fecha enunciada, no se configura como día hábil. Por lo que se comprende como recibido a la fecha del 17 de marzo de 2025.

² Repartida el 18 del mismo mes y año.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor José Elías Vásquez Loret, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-41-89-001-2024-00515-00 que cursa en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite a su solicitud de terminación del proceso y el levantamiento del embargo señalado.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, a partir de lo afirmado en el escrito, se observó que el tiempo en el cual elevó su escrito hacia el despacho vinculado fue a fecha del **26 de febrero de 2025**. Ello se corrobora en lo siguiente:

“(…)

*El pasado 10 de febrero de 2025 se me notificó personalmente el mandamiento de pago que la señora Jueza profirió dentro de la causa ya reseñada. **Procedí el día 26 de febrero de 2025, a aportar las pruebas del pago de la obligación, que se hizo directamente a los demandantes, y pedí por contera el levantamiento del embargo de mi salario, solicitud que a día de hoy no ha sido resuelta por el Juzgado,** y que pone en grave riesgo mi mínimo vital, pues se me descuentan mensualmente unos dineros por concepto de una obligación saldada.*

(…)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

A lo anterior, este Consejo Seccional señala que, desde la solicitud elevada a fecha del 26 de febrero de 2025 hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es a fecha del 17 de marzo del 2025, ha transcurrido un periodo de **14 días hábiles**.

Frente a ello, esta Corporación solo bastará en mencionar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, se expresa de la siguiente manera:

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “**plazo razonable**” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **14 días hábiles**, desde el momento que elevó dicho memorial al juzgado vinculado hasta la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se enmarca en lo que se entiende como razonable para esta Corporación. Ello se expresa, además, en las actuaciones que tienen los despachos judiciales, donde no solamente atienden las solicitudes allegadas a los procesos que ostentan bajo su tutela, sino que se manejan trámites administrativos en cada dependencia judicial. Así mismo, se acredita la alta carga laboral de los despachos, que no permite el cumplimiento exegético de la normativa vigente sobre los

plazos para proferir autos y/o sentencias, establecidos en nuestro Código General del Proceso.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Elías Vásquez Loret, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-41-89-001-2024-00515-00 que cursa en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Elizabeth Nieves Julio, juez y secretario del Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Hoja No. 6 Resolución

CP. PRCR/SDSL

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia